

GACETA MUNICIPAL 11

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SANIDAD
PARA LA TENENCIA RESPONSABLE
DE PERROS Y ANIMALES EN GENERAL
PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO



25 DE OCTUBRE DE 2019

CONTENIDO

Página

Acuerdo de Cabildo aprobación del Reglamento Municipal de Sanidad para la Tenencia Responsable de Perros y Animales en General para el Municipio de Tequila, Jalisco..... 05

Reglamento Municipal de Sanidad para la Tenencia Responsable de Perros y Animales en General para el Municipio de Tequila, Jalisco 06

**REGLAMENTO
MUNICIPAL DE SANIDAD
PARA LA TENENCIA
RESPONSABLE DE PERROS
Y ANIMALES EN GENERAL
PARA EL MUNICIPIO DE
TEQUILA, JALISCO.**



TEQUILA

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

Tierra de Gente Noble y de Trabajo

Dependencia: Secretaría Gral.

No. Oficio: SG. 248

No. Exp.: XX/2019

Asunto: Certificación Acuerdo

Él que suscribe, C. Carlos Melendrez Verdugo, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, con las facultades que me concede la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 16 de Octubre de 2019, en el Octavo Punto del Orden del Día, se aprobó lo siguiente:

".....".....POR MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS, CON EL VOTO A FAVOR DE LOS 11 ONCE EDILES PRESENTES, NINGUNA ABSTENCIÓN Y NINGÚN VOTO EN CONTRA SE APRUEBA EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SANIDAD PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y ANIMALES EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO....."

Doy fe.----- **CONSTE.**

Se extiende la presente para los fines y usos legales correspondientes a que haya lugar.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Tequila, Jalisco, 17 de Octubre de 2019



C. CARLOS MELENDREZ VERDUGO

Secretario General del H. Ayuntamiento
Constitucional de Tequila, Jalisco

C.c.p. Archivo
CMV/mgtm*

REGLAMENTO MUNICIPAL DE SANIDAD PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y ANIMALES EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, en el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción IV y el Artículo 73, Fracción II de la Constitución Política Local, y Artículos 40, 41, 42, 47, 48 y 52 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece el presente REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y ANIMALES EN GENERAL PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.

Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de aplicación general en el Municipio de Tequila, Jalisco, cuyo objetivo es regular y establecer las acciones de prevención, control y vigilancia, ante los problemas derivados por la presencia de PERROS Y GATOS en el territorio municipal, fomentando en todo momento la protección, tenencia Responsable y el bienestar de estas especies.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Tequila, Jalisco, sus disposiciones son obligatorias, de orden público e interés social.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las acciones de prevención, control y vigilancia ante los problemas derivados por la presencia de perros y gatos en el territorio Municipal, fomentando en todo momento la protección, tenencia responsable y el bienestar de esas especies.

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se ejercerán a través del

Presidente Municipal, Regidor en Salud, Dirección de COMUSIDA, Servicios Médicos Municipales, Dirección de Protección Civil, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Ecología y Secretaria General, estas dependencias del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

Artículo 4.- Los animales objeto de tutela y control de este Reglamento son los perros y gatos que se encuentran dentro de esta área territorial de este Municipio.

Artículo 5.- Todo ciudadano deberá prever una disposición adecuada de desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por perros y gatos.

Artículo 6.- Los derechos por sacrificio, esterilización, manutención, disposición final de perros y gatos, en general cualquier otro servicio otorgado por las autoridades mencionadas en el Artículo 3 del presente Reglamento, se causarán y pagarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos y demás leyes que correspondan al Municipio.

Artículo 7.- Para los efectos del presente Reglamento además de los conceptos definidos en la legislación vigente y normas oficiales mexicanas se entenderá como:

I. ANIMALES ABANDONADOS: Aquellos que deambulen libremente por los espacios públicos sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que deambulen sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado.

Asimismo, se entenderá también, aquellos que portando placa de identificación sean capturados en la vía pública y no recuperados o reclamados por sus propietarios en los términos del presente ordenamiento.

II. ANIMALES AGRESORES: Aquellos que en forma espontánea o provocada o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, ataquen a una persona (mordeduras, rasguño, contusión o alguna

otra similar), pudiendo ocasionar lesiones en piel o mucosa.

III. ANIMALES PERDIDOS: Aquel que aún portando identificación circule libremente sin persona acompañante alguna.

IV. ANIMALES POTENCIONALMENTE PELIGROSOS: Todos los que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar muerte o lesiones graves a las personas u otros animales.

V. ANIMALES SOSPECHOSOS DE RABIA: Al que presenta cambios de comportamiento, nariz seca y conjuntivas enrojecidas.

VI. BIENESTAR ANIMAL: Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios de ambiente, generalmente impuestos por el ser humano.

VII. DONACION.- Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consisten en la entrega voluntaria de estos a las autoridades de primer contacto en este Municipio, quienes serán los responsables en la materia del presente Reglamento.

VIII. ESTABLECIMIENTOS. Aquellos locales, instalaciones, dependencias y anexos cubiertos o descubiertos, fijos o móviles que tengan relación con perros y gatos.

IX. ESTERILIZACION. Proceso por el cual se incapacita a los animales para reproducirse (ovario histerectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía).

X. FAUNA NOCIVA. Ejemplares o poblaciones de perros y gatos que constituyan una amenaza para la salud, la economía o a los que por exceso de su especie signifique un peligro grave para la sociedad.

XI. FOCO RABICO. A la notificación de un caso de rabia en humano o animal confirmado por el laboratorio, o evidencias clínico-epidemiológicas presentes en un determinado tiempo y espacio. Si es

en el área urbana, se considera un radio de 1 a 5 kilómetros y en rural de 2 a 15 kilómetros.

XII. ONG. Organismos No Gubernamentales, constituidos de forma privadas, independientes, sin fines de lucro constituidas, auto gobernables, con personal voluntario que tienen como objetivo atender necesidades sociales y;

CAPITULO II COMPETENCIAS

Artículo. 8.- Las autoridades Municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las demás leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables.

Artículo. 9.- Corresponde al Ayuntamiento en el marco de su competencia, las siguientes:

I. Decidir la instancia encargada en el marco de sus competencias para que opere como primer contacto en la recepción, resguardo y/o captura de los animales materia del presente Reglamento.

II. Expedir las disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

IV. Celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales para la atención ordinaria de los problemas de salud pública municipal, derivados por la presencia de perros y gatos.

V. Celebrar convenios de concentración con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento.

VI. Asociarse para la presentación de servicios con otros ayuntamientos u otra entidad federativa en los términos de la legislación vigente.

VII. Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales.

VIII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia del presente reglamento.

Artículo 10. Corresponde a las Autoridades de Primer Contacto (Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil de esta Ciudad de Tequila, Jalisco) las siguientes obligaciones:

I. Atender y resolver en los términos del presente reglamento las denuncias que se presenten por animales agresores y demás violaciones a este ordenamiento.

II. Capturar animales agresores abandonados y perdidos en la vía pública en los términos del presente reglamento, canalizando los de fauna silvestre a la autoridad competente.

III. Procurar un trato digno y respetuoso a todos los animales que por razón alguna hayan tenido que ser resguardados, capturados o rescatados por las autoridades de primer contacto mencionadas en los artículos anteriores.

IV. Observar clínicamente a los animales capturados por abandono o agresión de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento.

V. Ejecutar en coordinación de la secretaria de salud, campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica.

VI. Donar o sacrificar humanitariamente los animales que habían cumplido con el lapso de

observación, que no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando estos así lo soliciten. Estas acciones deben realizarse como lo establece la NOM-033-ZOO-1995, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

VII. Practicar la necropsia de animales sospechosos de padecer rabia. En este caso las autoridades de primer contacto realizarán la derivación a la Secretaría de Salud con sede en el Municipio de Ameca Jalisco, coadyuvándose con Servicios Municipales.

VIII. Ordenar los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio a través del laboratorio público o privado que forme parte de los sistemas nacionales de referencia.

IX. Canalizar a las personas agredidas para su tratamiento oportuno al centro de salud más cercano.

X. Retirar de la vía pública los animales muertos solicitándole el apoyo al Departamento de Ecología.

XI. La disposición final de perros y gatos de conformidad con las normas oficiales, leyes correspondientes en la materia y concurrencia con las secretarías del ramo, responsabilidad que implica la posesión de perros y gatos.

XII. Realizar campañas informativas para la población en general, respecto a la responsabilidad que implica la posesión de perros y gatos.

XIII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que se establecen en este Reglamento.

XIV. Cumplir dentro de su competencia con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas:

- a) NOM-011-SSA2-1993. Para la prevención y control de rabia.
- b) NOM-033-ZOO-1995. Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.
- c) NOM-051-ZOO-1995. Trato humanitario en la movilización de animales.
- d) Las demás relativas a las funciones de las autoridades mencionadas en el presente apartado.

XV.- Realizar censos por Dirección de COMUSIDA y Servicios Médicos Municipales para elaborar el registro municipal de perros y gatos, catalogando los potencialmente peligrosos.

XVI.- Celebrar, en coadyuvancia con autoridades del Centro de Salud en este Municipio, campañas estratégicas, y permanentes para disminuir la población canina y felina mediante la donación de los no deseados.

XVII.- Realizar campañas estratégicas y permanentes para estabilizar la población de perros y gatos a través de la esterilización.

XVIII.- En coordinación con la Secretaría de Salud dar atención a los focos rábicos.

XIX.- Promover y vigilar la participación de los ONG que se encuentran debidamente registrados en lo relativo con este reglamento.

XX.- Opinar respecto a los establecimientos que realicen funciones en materia del presente reglamento.

XXI.- Rendir informe a la Secretaria de salud de conformidad a los lineamientos que la misma emita.

XXII.- Controlar y determinar acciones en la población canina y felina cuando por su exceso estas se conviertan en fauna nociva.

XXIII.- Elaborar el manual mediante el cual se establezcan calendarización y horarios de fechas de los servicios que ofrecen en la presente materia así, como las circunstancias especiales que puedan

modificar dichos servicios, los cuales deberán de ser prestados por el primer contacto del cual habla el presente Reglamento.

XXIV.- Coadyuvar con clubes, sociedades, asociaciones, organizaciones, escuelas, universidades afines a la tenencia responsable de perros y gatos, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión, eventos, exposiciones, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, impulsando a la cultura cinéfila dentro de la población.

XXV.- Las demás que le confiera el Ayuntamiento este reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- El ayuntamiento contará con el personal necesario para el logro de los objetivos propuestos, pero como mínimo contará con un Director, un Médico Veterinario Zootecnista como responsable técnico y oficiales del control canino necesarios de acuerdo a la población de perros y gatos dentro del Municipio.

Artículo 12.- Son obligaciones y facultades de las autoridades de primer contacto (Director de Seguridad Pública Municipal y/o del Director de Protección Civil) las siguientes:

I. Atender operativamente las denuncias originadas con animales agresores y demás violaciones al presente reglamento.

II. Realizar las visitas de verificación y emitir resolución.

III. Coordinarse con las dependencias de la administración pública federal, estatal para realizar acciones tendientes a prevenir y controlar la rabia y demás problemas de salud pública municipal por la presencia de perros y gatos dentro del Municipio.

IV. Concertar con los sectores social y privado las acciones señaladas en la fracción anterior.

V. Elaborar un padrón que contengan a los Médicos Veterinarios Zootecnistas que desarrollen sus actividades dentro del Municipio.

VI. Llevar y actualizar el registro municipal de perros y gatos conforme se señala en la fracción I del Artículo 18 del presente Reglamento. Dicho registro lo realizará el Medico Municipal coadyuvando a las autoridades de primer contacto.

VII. Elaborar estadísticas de las acciones que lleven a cabo las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o Protección Civil.

VIII. Entregar información de los Registros obtenidos y en general de cualquier dato o estancia referentes de las autoridades mencionadas en la fracción anterior y de las autoridades sanitarias correspondientes en los formatos que estas determinen.

IX. Disponer de los animales no reclamados cuando estos puedan tener un fin distinto al sacrificio humanitario, basando su decisión en el bienestar animal.

X. Vigilar la aplicación de este reglamento e imponer según corresponda las sanciones a los infractores.

XI. Cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente reglamento, corresponderá al área de Seguridad Pública Municipal y/o Protección Civil.

XII. Avisar a las autoridades judiciales correspondientes cuando en la vigilancia del cumplimiento del presente reglamento se perciba la posible comisión de uno o varios delitos.

XIII. Dispensar, a solicitud del interesado, el sacrificio de perros y gatos que sean puestos a disposición de la autoridad de primer contacto en la materia del presente Reglamento.

XIV. Las demás que en la materia de su competencia indique el H. Ayuntamiento. Las anteriores funciones las autoridades de primer contacto podrán realizarlas en coadyuvancia con la Secretaría de Salud en este Municipio.

Artículo. 13.- Son funciones y responsabilidades de las autoridades de primer contacto las siguientes:

I.- Aplicar la vacuna antirrábica en perros y gatos en su fase intensiva y de reforzamiento como lo establece la NOM-011-SSA2-1993 para la Protección y Control de Rabia.

II.- Capturar y retirar de la vía pública a los animales agresores, abandonados, perdidos o muertos. Para esto ejecutara dicha actividad específica la Dirección de Ecología y/o Protección Civil.

III.- Auxiliar al responsable técnico en el sacrificio de perros y gatos.

IV.- Auxiliar al responsable técnico en la toma y envío de muestras del cerebro para el análisis en el laboratorio.

V.- Las demás en que la materia y su competencia les indiquen a las autoridades mencionadas en este apartado.

Las anteriores funciones las autoridades de primer contacto podrán realizarlas en coadyuvancia con la Secretaría de Salud en este Municipio.

Artículo 14.- Corresponde a los establecimientos dedicados en la materia de la Medicina Veterinaria ubicados en este Municipio, rendir informes de las siguientes actividades que los mismos realicen a las

autoridades de primer contacto mencionadas dentro del presente Reglamento:

I. Comunicar su apertura a más tardar dentro de los quince días siguientes al inicio de sus actividades.

II. Conocer y difundir el presente reglamento.

III. Convenir con las autoridades responsables en la materia del presente reglamento para su participación dentro de las campañas de vacunación antirrábica y/o esterilización.

IV. Convenir con las autoridades responsables en la materia del presente reglamento para la difusión y tenencia responsable del bienestar animal.

V. En el caso de que en algún establecimiento al momento de realizar la revisión de perros o gatos se detecte la posible portación de rabia y/o alguna otra enfermedad transmisible que ponga en riesgo la vida o salud de la población, deberá de poner de inmediato en conocimiento de la autoridad responsable (la autoridad de primer contacto) para que los mismos lo resguarden y se tome la decisión del destino de dicho animal y en caso de no proceder de la forma indicada, el mismo deberá de asumir las consecuencias ante dicha omisión.

VI. Exhibir a la vista del público la documentación exigida por el Ayuntamiento para su funcionamiento; asimismo un anuncio con el nombre de la persona responsable del establecimiento, Institución que expidió el título profesional y el número de cédula profesional.

VII. Denunciar ante las autoridades responsables cualquier acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente reglamento.

CAPITULO III DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 15.- La tenencia de perros y gatos, queda condicionada para su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza.

Artículo 16.- Al propietario o poseedor de los animales referidos en el artículo anterior, se podrán ante autoridades de primer contacto (Seguridad Pública Municipal, Dirección de Protección Civil y Servicios Médicos Municipales).

I. Identificar e inscribir a sus perros y gatos individualmente, dentro del plazo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes de su adquisición, conforme al manual correspondiente:

II. Solicitar la cancelación de las inscripciones por muerte, pérdida o transmisión, dentro del plazo máximo de un mes;

III. Pedir información y orientación necesaria en relación con los derechos y obligaciones sobre la tenencia y enfermedades de perros y gatos.

IV. Acreditar que los perros y gatos a su cargo han recibido tratamientos médicos, veterinarios, curativos y preventivos contra las enfermedades propias de la especie que posea, dando prioridad a las enfermedades potencialmente transmisibles al humano:

a. Es obligación de todo propietario o poseedor de perros y gatos llevarlos a vacunar contra la rabia a los puestos que para tal efecto establecerán las autoridades sanitarias, a la Secretaría de Salud con Sede este Municipio o con un médico veterinario con cédula profesional vigente.

b. La vacunación antirrábica se hará en congruencia con la NOM-011-SSA2-93 para la prevención y control de la rabia.

c. Queda prohibido solicitar o aplicar la vacunación antirrábica, dentro de los diez días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo con animales sospechosos de rabia.

d. La esterilización de perros y gatos se efectuará exclusivamente por médicos veterinarios con cédula profesional vigente.

V. Comprobar lo tratamientos señalados en el artículo anterior, mediante documentos expedidos por Secretaría de Salud con sede en este Municipio o médico veterinario con cédula profesional vigente.

VI. Obligarse a mantener dentro de sus domicilios a sus animales, impidiendo que deambulen libremente por la vía pública.

VII. Obligarse a no ingresar a perros y gatos a los establecimientos donde se fabriquen o manipulen o vendan alimento o áreas de juegos infantiles.

VIII. Exceptuar las disposiciones de la fracción VII con relación a los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de capacidades diferentes:

IX. Colocar en todo momento una correa a los perros, para transitar en la vía pública.

X. Responsabilizarse de los daños y perjuicios que sus perros y gatos ocasionen.

XI. Obligarse a recolectar inmediatamente a su deposición las heces de sus animales en vía pública y áreas comunes.

XII. Buscar alojamiento o entregar a las autoridades de primer contacto antes mencionadas, a su perro o gato, cuando no se pueda hacer cargo;

bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales;

XIII. Presentar de inmediato a las autoridades de primer contacto la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedara para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o respaldarlo con responsiva medica, quedando como corresponsable al Médico Veterinario que extienda la misma.

XIV. Colocar bozal, correa o cadena no extensible de menos de dos metros, a los perros potencialmente peligrosos de las siguientes razas o híbridos; American Staffordshire Terrear, Bukkmastif, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pitbull Terrear, American Pitbull Terrear. De presa canario, Rottwelier, Tosa Japonés, Akita INI; así mismo no deberán llevar más de un perro por persona;

XV. Acreditar buen trato, un sitio seguro, protección de la intemperie, área con libertad de movimiento, alimentación de acuerdo a su condición fisiológica, aseo y limpieza del lugar donde viven sus animales.

XVI. Fundamentar cualquier decisión y acción relativa en las “cinco libertades” mundialmente reconocidas para los animales:

Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición.

I. libre de miedo y de angustia.

II. libre de molestias físicas y técnicas.

III. libres de dolor de lesión y de enfermedad.

IV. libre de manifestar un comportamiento natural, por tal circunstancia, queda prohibido.

- a. Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor de 4 horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, proporcionándole un malestar y alterando su hábitat.
 - b. Amarrar un animal en la vía pública;
 - c. Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en la vía pública;
 - d. Comercializar animales enfermos, con lesiones o traumatismos, fracturas o heridas;
 - e. Comercializar con los cadáveres de cualquier animal;
 - f. Suministrar drogas sin fines terapéutico o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal.
 - g. Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública.
 - h. Obsequiar o vender perros o gatos vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos o loterías o su utilización o destino como juguete infantil; u otro análogo que altere su constitución física con maltrato;
 - i. Usar animales vivos, como instrumento de entretenimiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad.
 - j. Vender animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas.
 - k. Vender o alquilar animales vivos en la vía pública.
 - l. Celebrar pelea de perros.
 - m. Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos o en sitios no aptos.
 - n. La filmación o grabación de actos de o con animales que puedan degradar la salud mental de los individuos, tales como peleas, cortos, etc.
- V. Coadyuvar a fomentar el conocimiento del presente Reglamento dentro de los clubes, sociedades y organizaciones de los que formen parte, así como en eventos desarrollados por estos e invitar a propietarios y poseedores a conocer estas

organizaciones que difunden la protección a los perros y gatos a través de la tenencia responsable.

La instalación y operación de albergues, criaderos, asilo o cualquier otro establecimiento, que implique la presencia de dos o más ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial o su alojamiento permanente o temporal, deberán cumplir con locales e instituciones adecuadas que permitan el crecimiento natural de las especies, aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie que cause o pueda causar daño al animal y la no afectación de terceras personas.

CAPITULO IV DE LA CAPTURA

Artículo 17.- La captura de animales en la vía pública para su observación y derivación a las autoridades de primer contacto sólo puede realizarse cuando estos se encuentren bajo las siguientes circunstancias;

- I. Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública;
- II. Todo animal que haya agredido a una o más personas o animales;
- III. Todo animal presuntamente rabioso y que por la circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna;
- IV. Todo animal que haya sido mordido por animal con síntomas de rabia.

Artículo 18.- La captura se realizará por las autoridades de primer contacto: dichas autoridades determinarán el manejo y destino del animal en las condiciones mencionadas, quienes estarán debidamente identificados, capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público

Artículo 19.- Las personas que acrediten la propiedad del animal mediante documento o declaración de dos testigos, pero la captura ya se haya realizado, al momento de la reclamación las autoridades de primer contacto le expedirán el comprobante correspondiente para recogerlo posteriormente con dicha autoridad.

Artículo 20.- La captura se hará en un vehículo perfectamente identificado, que efectúe recorridos periódicos e itinerarios planeados, con especial atención a aquellos sitios en los que abundan perros, como mercados, puestos de comidas, parques y barrancas, observando en todo caso lo dispuesto por la NOM-051-Z00 trato humanitario en la movilización de animales.

Artículo 21.- La movilización de animales sospechosos deberá hacerse en jaula de trampas especiales, que evite el contacto de estos con sanos y en el caso de los gatos y demás animales de compañía, estos se transportarán en jaulas especiales.

Artículo 22.- Se sancionará en los términos del presente reglamento a aquella persona que agrede a las autoridades de primer contacto, que obstaculice las funciones de estos y/o que causen daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 23.- La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo 17, se hará durante las 72 horas siguientes a su captura; en caso de riesgo epidemiológico, el periodo podrá limitarse a 48 horas.

Artículo 24.- La observación de los animales señalados en las fracciones II, III, y IV del artículo 17 se realizará durante los diez días siguientes a la fecha de la agresión o de su captura.

Artículo 25.- La observación deberá llevarse a cabo por un médico veterinario zootecnista o personal de la secretaria de salud del estado, bajo su directa supervisión, informando el estado de salud del animal al médico responsable de atender a las personas expuestas y de la misma manera informar a las autoridades de primer contacto el resultado de las

pruebas realizadas en dichos animales, para seguimiento del caso y datos estadísticos.

Artículo 26.- En caso de que el animal sujeto a observación al término de esta, no se le detecte rabia será devuelto a su propietario después de cubrir los siguientes requisitos;

I. Realizar solicitud por escrito a las autoridades de primer contacto, 48 horas anteriores al cumplimiento de observación señalado por los artículos 23 y 24 del presente Reglamento.

II. Acredite su calidad de propietario.

III. Demostrar que cuenta con los tratamientos preventivos y curativos, si el caso fuera necesario de conformidad por la fracción IV del artículo 16 del presente Reglamento:

IV. Si al caso aplicara, pague los daños que hubiese ocasionado el animal.

V. Las sanciones y derechos que correspondan.

CAPITULO V DEL SACRIFICIO

Artículo 27.- El sacrificio humanitario de los perros o gatos podrá realizarse;

I. En razón del sufrimiento que le cause un accidente.

II. Enfermedad.

III. Capacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

IV. Cuando el animal constituya una amenaza para la salud o la economía.

V. Cuando por exceso de su especie signifique un peligro grave para la sociedad.

El sacrificio de los animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en la NORM-033-Z00-1995, sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

Artículo 28.- Si transcurrido los términos en los artículos 23 y 24 de este ordenamiento sin que persona alguna hubiese solicitado la devolución del animal sujeto a observaciones, o presentándose no hubiera cumplido con los requisitos señalados en el artículo 26, las autoridades de primer contacto indicaran lo procedente conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 29.- Todo perro que haya agredido por dos o más ocasiones en la vía pública o espacio público será sacrificado.

Asimismo, cuando un animal sea capturado en los términos de este Reglamento de forma reciente o por segunda ocasión en la vía pública o espacios públicos será sacrificado humanitariamente.

Artículo 30.- Se realizará el sacrificio humanitario de los perros y gatos que tuvieron en contacto o fueron agredidos por un animal rabioso que no hayan recibido la vacuna antirrábica durante los 12 meses previos a la agresión.

Artículo 31.- Ninguna persona podrá sacrificar a perros o gatos que hayan mordido a personas o animales salvo justificación comprobada o peligro inminente, lo que deberá acreditar, notificar y entregar el cadáver dentro de las 12 horas siguientes a las autoridades de primer contacto.

Artículo 32.- Una vez realizado dicho sacrificio y tomadas las muestras para examen de laboratorio, conforme a lo establecido por el Reglamento, la disposición final de perros y gatos será determinada por la autoridad de primer contacto conforme a las leyes que correspondan en la materia.

Artículo 33.- El personal que intervenga en el sacrificio de los animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las

diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimientos de sus efectos, vía de administración y dosis requeridas así como métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de la norma oficial Mexicana NOM-033-Z00-1995 el sacrificio de los animales domésticos y silvestres.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido matar perros y gatos por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o padecimientos que causen dolor innecesario prolonguen la agonía del animal.

Artículo 35.- Salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario de un perro o gato, cuando se encuentre en la vía pública o no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, podrá ser sacrificado humanitariamente.

CAPITULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 36.- Corresponde a toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento, albergue o cualquier otra actividad relacionada con la presencia de perros y gatos, materia del presente Reglamento para garantizar su bienestar.

I. Contar con la autorización Municipal para el funcionamiento del establecimiento.

II. Llevar un registro con datos generales de los animales que estén bajo su custodia.

III. Cumplir con la higiene en el establecimiento y en los animales que garanticen el bienestar de estos.

IV. Vender animales desparasitados y libres de toda enfermedad.

V. Otorgar al comprador la información necesaria del cuidado, albergue y dieta del animal adquirido.

VI. Dar a conocer o difundir el contenido del presente Reglamento.

VII. Exhibir y vender animales en locales e instalaciones adecuadas y limpias que permitan su protección contra las inclemencias del tiempo, que permitan en todo momento el bienestar de estos.

VIII. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar a sus vecinos por ruidos y olores perjudiciales.

IX. Evitar cualquier acto de maltrato o crueldad durante su adiestramiento.

X. Instalar u operar criaderos, asilos, albergues en lugares que garanticen su correcto cuidado, mantenimiento, protección y seguridad.

XI. Cumplir con las demás disposiciones que apliquen.

Artículo 37.- En los establecimientos donde se fabrique, manipule o vendan alimentos para el consumo humano, incluyendo plazas comerciales y mercados, se deberá colocar un anuncio visible en el que se prohíba el ingreso de perros y gatos. Se exceptúa de esta disposición a los animales complementarios que son utilizados para o en apoyo de terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de personas con capacidades diferentes.

CAPITULO VII DE LA DENUNCIA

Artículo 38.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga del presente Reglamento, está obligado

a informar a las autoridades de primer contacto la existencia del mismo.

Artículo 39.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados, se trata de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federal o estatal, las autoridades de primer contacto deberán turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 40.- La denuncia deberá presentarse por escrito o de manera verbal manifestando al menos:

I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardándolo la identidad del denunciante.

II. Actos, hechos u omisiones denunciados.

III. Datos que permita identificar el presunto infractor.

IV. Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 41.- Una vez recibida y sustanciada la denuncia o en situaciones de emergencia procederán a realizar la visita de verificación correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción, motivo de la denuncia.

Artículo 42.- El personal, al realizar la visita de inspección, deberá contar con el documento que le acredite como personal de las autoridades de primer contacto, así como la orden escrita fundada y motivada expedida por la autoridad en la que se apreciará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 43.- El inspector acreditado por la autoridad de primer contacto deberá verificar previamente que el domicilio de la orden coincida con el lugar en donde se realiza la inspección.

Artículo 44.- El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del propietario, del

representante legal, o del encargado del lugar, quien deberá de nombrar a dos testigos, y en caso de negativa, los nombrará el inspector.

Artículo 45.- Las personas con que se entienda la inspección mencionada en el artículo anterior, estarán obligadas a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

Artículo 46.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar las circunstancias y las violaciones observadas del presente Reglamento.

Artículo 47.- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de orden de visita, se deberá de hacer constar en el referido documento y no afectará ni su validez, ni la validez de la diligencia practicada.

Artículo 48.- Una vez elaborado el dictamen por el técnico responsable de la diligencia, se remitirá a las autoridades de primer contacto quienes dictarán la resolución que corresponda.

Artículo 49.- Sin perjuicio de la resolución señalada en el artículo anterior, las autoridades de primer contacto tendrán un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de la inspección al denunciante, informándole al término de dicho plazo, sobre el resultado de las medidas que se hayan tomado, y en su caso de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 50.- Cuando del contenido de un acta de verificación, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, las autoridades de primer contacto formularán la denuncia correspondiente al ministerio público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 51.- De existir riesgo inminente, situación de emergencia para las personas o que se ponga en riesgo la vida de éstos, derivados por perros o gatos, las autoridades de primer contacto en forma fundada y motivada, en términos de este reglamento, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio, utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde no se cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los animales tutela del presente Reglamento.

Artículo 52.- Las autoridades de primer contacto por riesgo inminente o emergencias podrán ordenar o proceder conforme a sus atribuciones señaladas, el sacrificio humanitario de los animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves, que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con la dependencia encargada de la salud pública y de la sanidad animal estatal o federal en su caso.

Artículo 53.- Cuando las autoridades de primer contacto impongan alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicarán al interesado, cuando proceda, las acciones que deberán llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas estas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54.- Se considera como infractor a toda persona que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien induzca directamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 55.- Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables de las faltas que estos cometan y por los daños que estos provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

Artículo 56.- Cuando exista denuncia presentada en los términos de este reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, las autoridades de primer contacto impondrán la sanción administrativa correspondiente.

Artículo 57.- La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente reglamento, subsistirá aun de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

Artículo 58.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con percibimiento.
- II. Multa.
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV. Aseguramiento de perros o gatos
- V. Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 59.- Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, apercibiendo al infractor de las responsabilidades y obligaciones del presente reglamento.

Artículo 60.- Las multas causarán un importe de 2 a 200 UMA'S (Unidad de Medida y Actualización) aplicable al propietario o poseedor según la gravedad

de la falta, la intención para cometerla y las consecuencias a que haya dado lugar.

Para su cuantificación se clasifican en:

I. Son infracciones leves, que podrán ser sancionadas con multas de 2 a 50 UMA'S (Unidad de Medida y Actualización).

- a) Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por perros o gatos sin control.
- b) Omita limpiar o recoger las heces de sus animales en la vía pública.
- c) Permitir arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por perros y gatos.
- d) Cualquier otra acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

II. Infracciones graves, que puedan ser sancionadas con multas de 50 a 100 UMA'S (Unidad de Medida y Actualización).

- a) El maltrato de perros y gatos que causen dolor, sufrimiento o lesiones, que pongan en peligro su vida.
- b) Poner en riesgo la vida de los animales para carecer de tratamientos veterinarios preventivos o curativos.
- c) Mantener a sus animales en condiciones anti higiénicas que pongan en riesgo el bienestar del animal.
- d) La cría o comercialización de animales sin cumplir con los requisitos para los establecimientos comerciales.
- e) Establecer asilos o albergues para animales en zonas habitacionales.
- f) Asistir a peleas entre animales.
- g) No proporcionar a los animales la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades.
- h) El incumplimiento por parte de los establecimientos referidos en el presente Reglamento a las disposiciones preventivas en el mismo.

i) Cometer más de 2 infracciones de carácter leve en el transcurso de un año cuando así hay sido declarado por resolución firme.

III.- Infracciones muy graves que podrán ser sancionadas con multas de **100 a 200 UMA'S (Unidad de Medida y Actualización).**

- a) El maltrato de los animales causándoles lesiones permanentes, invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar mutilaciones sin justificación medica.
- d) Matar animales por envenenamiento o cualquier otro medio que prolongue su agonía y cause dolor innecesario.
- e) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daño innecesario.
- f) La celebración de peleas entre animales.
- g) Permitir la celebración de peleas entre animales en inmuebles de su propiedad.
- h) Realizar experimentos que causen daños al bienestar animal.
- i) El empleo de animales vivos para entrenamiento de otros.
- j) La venta ambulante fuera de los establecimientos autorizados.
- k) Impedir el desempeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales en la vigilancia del cumplimiento del presente reglamento.
- l) Impedir el acceso a lugares públicos y privados de animales complementarios a que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de personas con capacidades diferentes.
- m) La prescripción de fármacos biológicos o de cualquier medicamento a los animales tutela del presente reglamento no facultadas conforme a la legislación vigente.

n) Cometer más de 2 infracciones de carácter grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 61.- Procederá la clausura temporal o definitiva parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de las actividades o establecimiento en los siguientes casos.

- I. Cuando los establecimientos que se refieren a los artículos 14 y 36 del presente reglamento carezcan de la opinión que omiten las autoridades de primer contacto a estos establecimientos.
- II. Por la violación reiterada de las disposiciones de este reglamento, en rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones.
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, por motivo de clausura, las actividades que realizaran sigan constituyendo un peligro para la salud y maltrato a los animales.
- IV. Cuando las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento este constituya un riesgo de orden público o bienestar animal.
- V. Por reincidencia en tercera ocasión.

Artículo 62.- El aseguramiento de los animales procederá en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de 3 infracciones tipificadas como muy graves en el presente reglamento, de la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año.
- II. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión.
- III. La venta de perros y gatos en la vía pública.

Artículo 63.- Se sancionara con arresto de hasta por 24 horas.

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades de primer contacto.
- II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del reglamento, por rebeldía evidente demostrada o declarada y contrarié los principios del bienestar animal.



TRANSITORIOS

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere este capítulo.

Para la aplicación del arresto se dará vista de la resolución del Juez Municipal para su ejecución en coadyuvancia con Seguridad Pública.

Artículo 64.- Para efectos de este Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los 12 meses contados a partir de aquella.

Artículo 65.- Las autoridades de primer contacto que incurran en faltas al presente reglamento serán sancionados conforme a la ley de responsabilidades de los servicios públicos del estado de Jalisco.

Artículo 66.- Las personas que violen el presente reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas a las autoridades de primer contacto y éstas de manera inmediata la podrán a disposición del Juez Municipal para la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 67.- El Juez Municipal registrará el ingreso del infractor por faltas cometidas al presente reglamento y dará inmediato conocimiento a las autoridades de primer contacto para la calificación e imposición de sanciones.

CAPITULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 68.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad previsto en la ley orgánica municipal del estado de Jalisco.

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Es facultad del ciudadano Presidente Municipal y del Regidor en comisión de Salud resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente reglamento, la aplicación del mismo y de las sanciones que establece.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad, que se opongan al presente Reglamento.



Alfonso Magallanes R.
C. JOSÉ ALFONSO MAGALLANES RUBIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO



Carlos Melendrez Verdugo
C. CARLOS MELENDREZ VERDUGO
SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE
TEQUILA, JALISCO

